

INFORME SECRETARIAL. Cali, 26 de enero de 2023. A Despacho informando que el día 25 de enero de 2023, venció el término concedido a la parte actora, sin que haya efectuado la actuación correspondiente a fin de continuar con el trámite. Sírvase proveer.

Notificación del auto: 21 de noviembre de 2022

El término corrió así: 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022, 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de enero de 2023.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

RADICACIÓN 2021-00328

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por **MARGARITA TASCÓN DE TOVAR**, en contra de **MARGARITA TOVAR TASCÓN, JESUS ANTONIO TOVAR TASCÓN, ESPERANZA TOVA TASCÓN, JESUS ANTONIO TOVAR TASCÓN, ESPERANZA TOVAR TASCÓN, RUTH TOVAR TASCÓN y ALEXANDER TOVAR TASCÓN**, mediante providencia No. 419 del 11 de noviembre de 2022, y notificado por estado el 21 de noviembre de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que procediera a notificar en debida forma a los demandados, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo ahí dispuesto, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone el artículo 317, en el numeral 1º, que notificada por estado la providencia que ordena a la parte cumplir con la carga procesal, si transcurridos 30 días siguientes no lo hiciera, "el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

El caso que nos ocupa, ha transcurrido el término legal, sin que la parte ejecutante realizará las actuaciones pertinentes, vale decir, procediera a notificar a las ejecutadas del auto que libró el mandamiento de pago y poder así continuar con el trámite respectivo, por lo que se declarará que operó el desistimiento tácito, y por

consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte actora.

De otra parte, como quiera que se había librado medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con M.I. 370-301522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará su levantamiento.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR QUE OPERÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por **MARGARITA TASCÓN DE TOVAR**, en contra de **MARGARITA TOVAR TASCÓN, JESUS ANTONIO TOVAR TASCÓN, ESPERANZA TOVA TASCÓN, JESUS ANTONIO TOVAR TASCÓN, ESPERANZA TOVAR TASCÓN, RUTH TOVAR TASCÓN y ALEXANDER TOVAR TASCÓN.**

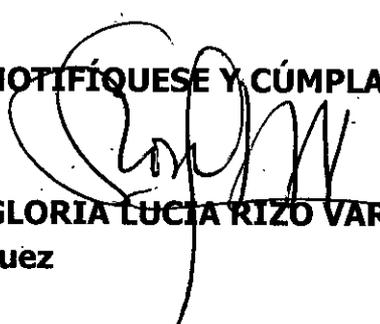
SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, **TERMINADO** el trámite procesal.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte Actora. Tásense por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con M.I. 370-301522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 13

Fecha: 30 de enero de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: